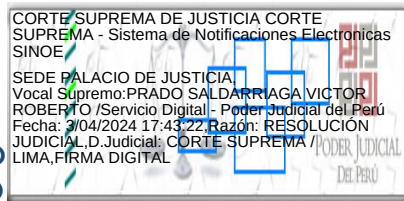




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 20:58:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 19/04/2024 18:51:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN / Servicio Digital
Fecha: 20/04/2024 09:53:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/04/2024 11:49:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario de Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 27/05/2024 15:39:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA EN EL EXTREMO ABSOLUTORIO POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

1. Las sentencias deben motivarse sobre la base de una debida apreciación de las pruebas que se actúen en el juicio oral.

2. En el caso *sub iudice*, la Sala Penal Superior efectuó un incorrecto análisis respecto a la configuración del tipo penal. Asimismo, no motivó ni razonó adecuadamente sobre las pruebas trasladadas y válidamente introducidas al debate. Además, omitió realizar una apreciación integral acerca de la trascendencia de las demás pruebas actuadas durante el juicio oral. Todo lo cual infracciona de modo insubsanable los derechos constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales y de prueba. Por consiguiente, en dicho extremo la sentencia recurrida incurre en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Así, ella debe declararse nula y disponer que otro colegiado penal superior realice un nuevo juicio oral.

na, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad

propuestos por el Ministerio Público¹, la Procuraduría Pública del Poder Judicial², la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el orden Público³, la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos⁴ (Sunarp) y la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud⁵, contra la sentencia del 4 de mayo de 2022⁶ expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Recursos planteados en los extremos que:

1. Declaró fundada la excepción de prescripción; en consecuencia, extinguida la acción penal seguida contra EUGENIO MARTÍN CISNEROS

¹ Véase foja 4813.

² Véase foja 4792.

³ Véase foja 4801, vuelta.

⁴ Véase foja 4807, vuelta.

⁵ Véase foja 4843.

⁶ Véase foja 4708.

NAVARRO como autor del delito de fraude procesal⁷ en agravio del Poder Judicial; contra NARCISO EFRAÍN JARA PEÑA como autor del delito de falsedad ideológica⁸ en agravio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; contra BAGNER RAFAEL CABREJO SÁNCHEZ como autor del delito de falsedad ideológica en agravio del Hospital Hermilio Valdizán-Ministerio de Salud; contra FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES como coautor del delito de falsedad genérica⁹, en agravio del Hospital Hermilio Valdizán-Ministerio de Salud; contra RODOLFO ORELLANA RENGIFO como autor mediato del delito de falsedad genérica, falsedad ideológica y fraude procesal, en agravio del Hospital Hermilio Valdizán-Ministerio de Salud; y contra CRISTHIAN RAÚL ALFREDO SILVA NAVARRO como autor del delito de fraude procesal en agravio del Poder Judicial y como presunto coautor del delito de falsedad genérica en agravio del Hospital Hermilio Valdizán-Ministerio de Salud.

2. Absolvió a EUGENIO MARTÍN CISNEROS NAVARRO, NARCISO EFRAÍN JARA PEÑA, BAGNER RAFAEL CABREJO SÁNCHEZ, FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES, CRISTHIAN RAÚL ALFREDO SILVA NAVARRO y RODOLFO ORELLANA RENGIFO, como coautores del delito de asociación ilícita para delinquir¹⁰ en agravio de la sociedad.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está

⁷ Artículo 416 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.

⁸ Artículo 428 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.

⁹ Artículo 438 del Código Penal, vigente a los fecha de los hechos.

¹⁰ Véase foja 317 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.

sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Cabe precisar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal¹¹.

Tercero. Así, se exige a los jueces que para pronunciar una sentencia expresen una motivación razonada y objetiva sobre el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Por tal obligación judicial, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. Por consiguiente, la inobservancia del mismo implica una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad.

Cuarto. Al respecto, este Supremo Tribunal ha sostenido en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad 713-2021/ Lima Sur¹² lo siguiente:

¹¹ Expediente 728-2008-PHC/TC-Lima.

¹² Del 24 de agosto de 2021.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo acorde a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos—, así como de la sana crítica.

Quinto. La prescripción es una institución de derecho sustantivo que se encuentra vinculada al límite temporal que tiene el Estado para perseguir y sancionar el delito o hacer cumplir la pena impuesta por los tribunales correspondientes. Ella se justifica y es compatible con la garantía constitucional del plazo razonable. Respecto a esta institución el Tribunal Constitucional ha sostenido:

Desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir que, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo¹³.

Sexto. Asimismo, es pertinente destacar que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que: “La prescripción es una institución de naturaleza material [...] por ser norma material, toda ley o precepto que la regule puede ser aplicada retroactivamente si resulta ser más favorable al reo”¹⁴.

Séptimo. El artículo 80 del Código Penal regula los plazos ordinarios de prescripción. Según dicha disposición legal: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Por su parte, en el último párrafo del artículo 83 del mismo texto normativo se consigna también el plazo extraordinario de prescripción y sobre el cual la ley precisa lo siguiente: “La acción penal prescribe, en todo caso,

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de abril de 2005, Expediente 1805-2005-HC/TC-LIMA (fundamentos 6 y 7).

¹⁴ Extradición Activa 42-2023/Lima.

cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción". Por lo demás, las características, límites y eficacia de ambos plazos de prescripción también han sido desarrollados por la jurisprudencia nacional en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

Octavo. Ahora bien, en el artículo 317 del Código Penal (antes de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo 1244), se regulaba el delito de asociación ilícita para delinquir. Al respecto, en el fundamento decimosegundo del Acuerdo Plenario 4-2006/CJ-116¹⁵ se estableció que para la consumación del tipo penal deben concurrir los siguientes elementos: i) relativa organización; ii) permanencia o estabilidad; y iii) número mínimo de personas.

Noveno. Además, lo anterior fue también desarrollado en sucesiva jurisprudencia del Supremo Tribunal como la expuesta en los fundamentos decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia de Casación 421-2015/Arequipa¹⁶ y donde se destacó lo siguiente:

El delito de asociación ilícita para delinquir tiene como presupuesto a una agrupación de personas vinculadas a través de una asociación –estable y más o menos duradera: jerárquicamente estructurada–, cuyas voluntades convergen para realizar colectivamente un programa criminal. Asimismo, se reitera que su configuración requiere que la agrupación tenga el objetivo determinado por la ley: cometer delitos (véase tal razonamiento en el R. N. 1537-2013, fundamento cinco). [...], una característica fundamental que determina la existencia del delito de asociación ilícita es el fin u objeto de la organización, es decir, que funcione para la realización –comisión– de actos intrínsecamente delictivos. Así, esta Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario 4-2006/CJ-116, fundamento jurídico N.º 13, señaló que se trata de: “[...] una organización instituida con fines delictivos [...]. Así, con posterioridad, la Corte Suprema ratificó tales criterios señalando que si bien no es necesario que la organización haya perpetrado actos ilícitos, sí se exige que la constitución de la organización haya tenido como fin la comisión de actos ilícitos (véase R. N. 1296-2007, fundamento cuatro).

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

¹⁵ Del 13 de octubre de 2006.

¹⁶ Del 21 de marzo de 2017.

Décimo. Según la acusación fiscal¹⁷, el Ministerio de Salud fungía de posesionario de un área de terreno de 50,974 m² ubicado a la altura del Km 3,5 de la carretera Central, en el distrito de Santa Anita en Lima y el cual era ocupado por el Hospital Hermilio Valdizán. El predio fue otorgado al mencionado hospital por parte de la Beneficencia Pública de Lima en calidad de usufructo. Tal usufructo se dio de la siguiente manera:

10.1. El 13 de marzo de 1961, la Beneficencia Pública de Lima cedió a favor del entonces Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social un área de 44 110,00 m², con edificios e instalaciones de la Colonia de Alienados, con capacidad para quinientos enfermos, según Acuerdo de Directorio 161-61, aprobado mediante Resolución Suprema 36A-S del 28 de abril de 1962 e inscrito en el asiento 1 del tomo 1007 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima (incorporada a la partida 07046292). Dicho usufructo fue otorgado por 30 años, posteriormente ampliado por 30 años más, conforme con el Acuerdo de Directorio 112-96 del 4 de octubre de 1996.

10.2. Mediante Acuerdo de Directorio 146-79 del 12 de octubre de 1979, aprobado mediante Resolución Ministerial TR-RM N. 0100-79-SA/DPS del 11 de octubre de 1979, la Beneficencia Pública de Lima otorgó en usufructo un área de 6,864 m² a favor del Ministerio de Salud por el plazo de 30 años, terreno adyacente al Hospital Hermilio Valdizán. En ese mismo sentido, mediante Acuerdo de Directorio 112-96 del 4 de octubre de 1996, se otorgó ampliación del usufructo, no solo con respecto al área de 44 110,00 m², sino también al terreno adyacente al hospital, cuya extensión es de 6,864 m². Ahora bien, en el artículo 1 del referido acuerdo se estableció prorrogar por 30 años la cesión en usufructo de aquel terreno que concede la Sociedad de Beneficencia de Lima

¹⁷ Véase foja 3403.

Metropolitana a favor del Ministerio de Salud y que corresponde a todas las áreas cedidas al Hospital Hermilio Valdizán.

10.3. Mediante Resolución Suprema 011-2009-MINDES del 29 de agosto de 2009, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2008, se transfirió a título gratuito con fines asistenciales en materia de salud, diversos inmuebles de propiedad de la Beneficencia Pública de Lima Metropolitana a favor del Ministerio de Salud, entre los cuales se encontraba el área de 50,974 m² que ocupaba el Hospital Hermilio Valdizán, la misma que corresponde a la sumatoria de la extensión de las áreas cedidas en usufructo: $44,110 + 6,864 = 50,974$ m². Dicha transferencia fue inscrita en el asiento C00001 de la partida electrónica 07046292 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, respecto de los 44,110 m², de los cuales el remanente es lo que es objeto de discusión en diferentes procesos.

Ahora bien, el objeto de discusión en el caso *sub iudice* son los actos de apropiación o pretendida apropiación que realizaron los acusados por los 5361 m² comprendidos dentro del área que ocupaba el Hospital Hermilio Valdizán. Tales actos fueron desplegados por los acusados como integrantes y por designio de una asociación ilícita que se conformó en el estudio del acusado RODOLFO ORELLANA RENGIFO, quien se encargaba de captar propiedades inmuebles en estado de abandono o que mantenían problemas legales, regularizándolos mediante actos simulados con la intervención de testaferros y contactos externos a cambio de dinero. Lo cual también se pretendió hacer con el predio del Hospital Hermilio Valdizán. Fue así que José Luis Escobar Jaén, quien tenía vínculo laboral con RODOLFO ORELLANA RENGIFO, junto a su cónyuge Haydee Ruiz Castro de Escobar, adquirieron de la Caja de Ahorro de Lima en Liquidación el predio materia de *litis* mediante contrato de compraventa del 21 de octubre de 1991 y su adenda del 14 de mayo de 1996. En la cláusula segunda del contrato se estableció el plazo de

90 días para que la entidad otorgara el instrumento público de transferencia e independización del inmueble a favor de los compradores, así como someter cualquier controversia a la decisión del árbitro Alberto Vásquez Ríos. Ante el incumplimiento del contrato aludido y su adenda, el 7 de noviembre de 1996 José Luis Escobar Jaén y su cónyuge Haydee Ruiz Castro demandaron a la Caja de Ahorros de Lima en liquidación ante el árbitro Alberto Vásquez Ríos, a fin de que cumpla con las obligaciones pactadas. El 16 de julio de 1997, el árbitro antes mencionado expidió un presunto laudo arbitral con el que se aprobaba el acuerdo transaccional denominado "Acuerdo de Reconocimiento de Transferencia de Propiedad e Independización de Bien Inmueble", suscrita por las partes anteriormente indicadas. Este laudo arbitral fue protocolizado recién el 25 de abril de 2008 (más de 10 años después). Luego, el 28 de enero de 2009 se realizó la escritura pública de aclaración de laudo arbitral, ya que se habría omitido insertar la Resolución 19-98-MLM/SMDU/DMDU-DGO del 10 de setiembre de 2008, expedida por la Dirección General de Obras de la Municipalidad Metropolitana de Lima, referida a la subdivisión del predio de 5 361 000 m². Sin embargo, tal resolución es falsa.

Siguiendo la secuela delictiva, José Luis Escobar Jaén, mediante escritura pública de donación en pago y transacción extrajudicial del 28 de mayo de 2009, otorgó a favor de Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez la titularidad del inmueble en controversia y por una supuesta obligación ascendente a USD 100 000,00, además que declaró extinta la obligación contraída con el adquirente. En ese mismo accionar, concertado el 16 de junio de 2009, Cabrejos Sánchez exteriorizó el primer accionar delictivo de la asociación enviando una carta notarial al Hospital Hermilio Valdizán, requiriéndole la entrega del terreno materia de *litis* aduciendo ser el nuevo propietario. De manera paralela, Cabrejos Sánchez y Escobar Jaén simulaban un conflicto e

iniciaron un proceso arbitral que concluyó con la expedición de un laudo del 10 de mayo de 2010 donde el árbitro Eugenio Martín Císneros Navarro declaró fundada la demanda que obligaba a Escobar Jaén a entregar el predio litigioso.

Sin embargo, en el referido proceso arbitral se omitió la participación del Ministerio de Salud, asimismo la intervención del representante de Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez fue irregular, pues Jerson Zapata Ríos actuó como apoderado pese a que su poderdante falleció el 19 de enero de 2010 y aun así solicitó una medida cautelar dentro del proceso arbitral. Además, ante la supuesta muerte de Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez, sus padres Rafael Cabrejos Vera y Simona Margot Sánchez de Cabrejos iniciaron un proceso de sucesión intestada ante el notario público y procesado NARCISO EFRAÍN JARA PEÑA (a quien se le canceló el título de notario público por irregularidades en un trámite de sucesión intestada). Dicho proceso los declaró como herederos universales del fallecido Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez, como consta en el acta notarial del 19 de enero de 2010. Lo cual después fue inscrito ante la Sunarp y en calidad de herederos adquirieron el predio en cuestión.

En mérito a la irregular sucesión intestada tramitada por Rafael Cabrejos Vera y Simona Margot Sánchez de Cabrejos, el 7 de junio de 2010, en la que ellos otorgaron poder a favor del procesado BAGNER CABREJOS SÁNCHEZ, quien a su vez procedió a gravar el bien inmueble el 19 de marzo de 2011 a favor del que en vida fue Pedro Rolando Landa Niada, mediante escritura efectuada ante el notario Alejandro Ramírez Carranza e inscrito en la Sunarp. Posteriormente, el 13 de abril de 2011, Pedro Rolando Landa Niada interpuso una demanda de ejecución de garantías ante el Juzgado Mixto de Santa Anita, contra la sucesión intestada del fallecido Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez y

adujo que el 10 de abril de 2009 se le giró una letra de cambio por el monto de USD 125 000,00, la cual tenía como fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2010. Sin embargo, debido a que Cabrejos Sánchez falleció el 19 de enero de 2010 dicha deuda pasó a formar parte de su masa hereditaria, por lo que los herederos constituyeron la hipoteca del inmueble a través de su apoderado, el procesado BAGNER CABREJOS SÁNCHEZ.

A consecuencia de todo lo expuesto, respecto a la sucesión Intestada irregular del fallecido Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez, el 29 de agosto de 2013 se inició un proceso judicial de reivindicación ante el Juzgado Mixto de Yarinacocha-Ucayali instaurado por el apoderado y procesado CRISTHIAN RAÚL ALFREDO SILVA NAVARRO y dirigido contra José Luis Escobar Jaén y el Hospital Hermilio Valdizán. Para tal efecto, falsearon el domicilio de José Luis Escobar Jaén y de esa manera generaron competencia en dicha ciudad. En función a ello, se presentó el certificado domiciliario expedido por el notario y procesado FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES quien supuestamente constató que el señor José Luis Escobar Jaén domiciliaba en el lote 7 de la manzana B en el jirón Las Violetas del distrito de Yarinacocha en la provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali. No obstante, a través de una constatación policial se estableció posteriormente que dicha dirección no existía.

El magistrado que conoció el proceso de reivindicación fue Ricardo Raúl Castro Belapatiño y a quien después se le impuso la medida de suspensión preventiva en sus funciones como juez del Juzgado Mixto de Yarinacocha. En ese proceso, además, se invocó el expediente 360-2013 seguido entre el procesado CRISTHIAN RAÚL ALFREDO SILVA NAVARRO y José Luis Escobar Jaén. En el referido expediente, a través de una medida cautelar, el magistrado Castro Belapatiño dispuso que los demandados cumplan con entregar la posesión del área de 5,361 m²

ubicada en el kilómetro 3,5 de la carretera Central del distrito de Santa Anita en Lima, sin que se motive debidamente tal decisión. Asimismo, cursó un exhorto al Primer Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita para ejecutar la ministración y demolición del Hospital Hermilio Valdizán. Es relevante indicar que en la demanda de reivindicación formulada por el procesado SILVA NAVARRO se señaló como domicilio procesal el jirón Ayacucho 449 en Pucallpa y que resultó ser la misma dirección que señaló el demandado José Luis Escobar Jaén mediante su escrito del 5 de febrero de 2014.

Asimismo, resulta también inusual y extraña la muerte del tantas veces mencionado Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez quien el 18 de enero de 2010 habría ingresado al Hospital Almanzor Aguinaga de Chiclayo por un cuadro de cirrosis hepática, anemia y sida, y falleció al día siguiente. Sin embargo, dicha persona no fue velada sino enterrada el mismo día de su deceso. Es más, conforme con la ficha Reniec expedida el 2 de diciembre de 2011, no se registraba ninguna restricción por fallecimiento. A su vez, es del caso acotar que Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez declaró ante Reniec el domicilio ubicado en Cerro Negro 382 en Santiago de Surco en Lima, dirección que resulta ser la misma que en realidad corresponde al procesado RODOLFO ORELLANA RENGIFO. Es decir, todos los actos descritos fueron relacionados con Orellana Rengifo como autor mediato y era quien encabezaría una estructura organizada para cometer ilícitos a través de sus coimputados, en la cual, además, existía previa distribución de roles. De tal forma que con ese *modus operandi* ORELLANA RENGIFO se procuró a su favor la tenencia del terreno en cuestión. También secuencialmente fueron intervenidos todos los acusados integrantes de esa estructura delictiva.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Del Ministerio Público

Decimoprimer. El representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad formalizado sostuvo que la sentencia recurrida fue emitida con vulneración de los derechos constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales y de derecho de prueba. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

11.1. El artículo 83 del Código Penal establece que las actuaciones de las autoridades judiciales interrumpen el plazo de prescripción por lo que el tiempo transcurrido queda sin efecto. Desde entonces empieza a correr un nuevo plazo de prescripción (prescripción extraordinaria). Si bien el presente proceso se llevó a cabo bajo las normas del Código de Procedimientos Penales, no debe soslayarse que en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 se estableció que respecto al inciso 1 del artículo 339 del Código Penal (formalización de la investigación preparatoria) regula una suspensión *sui generis* del plazo prescriptorio de la acción penal. Así se colige que la formalización de la investigación preparatoria es lo mismo que la formalización de denuncia prevista en el Código de Procedimientos Penales. Por tanto, lo regulado en el artículo 83 del Código Penal y el artículo 339 del Código Procesal Penal aluden a una misma institución penal como lo es la interrupción/suspensión de la prescripción de la acción penal.

11.2. Respecto a la absolución de los procesados de la acusación fiscal por el delito de asociación ilícita para delinquir, la Sala Penal Superior fundó su decisión únicamente en los argumentos de exculpación de los procesados. Aunado a ello, alegó que la prueba trasladada (sentencias condenatorias) con las que se acreditó la existencia de una asociación ilícita al interior del estudio jurídico Orellana Rengifo no resultaba ser suficiente, para luego sostener que no se actuó ningún medio probatorio que determine la vinculación de los procesados con el ilícito imputado.

11.3. El Colegiado penal superior no se pronunció respecto a que se probó que existió una organización criminal al interior del estudio

Orellana y que la asociación estuvo liderada por el procesado Rodolfo Orellana Rengifo quien tuvo la intención de apropiarse del terreno de propiedad del Hospital Hermilio Valdizán y que para ello se valió de actos fraudulentos y simulación de actos jurídicos destinados a generar un tracto sucesivo de presunta buena fe. Asimismo, que la prueba trasladada del Expediente 215-2014 y que se incorporó válidamente al proceso evidenció la cercanía entre José Luis Escobar Jaén y el procesado Rodolfo Orellana Rengifo.

11.4. La Sala Penal Superior afirmó que solo se probó la participación del procesado Orellana Rengifo y Cisneros Navarro. No obstante, con ello no se cumple la exigencia de pluralidad de personas exigido en el tipo penal imputado. No obstante, ello deviene en un error de motivación pues el Colegiado superior no ha efectuado un análisis pormenorizado de la participación de los demás procesados.

11.5. Por último, el Tribunal superior sostuvo que no se probó que entre los años 2009 y 2013 los coprocesados se conocían, coordinaban y se comunicaban entre ellos. No obstante, el tipo penal imputado no exige la interacción, contacto o participación simultánea de cada uno de los miembros de la asociación. Por tanto, este argumento carece de sustento jurídico.

De la Procuraduría Pública del Poder Judicial

Decimosegundo. En su recurso de nulidad formalizado sostuvo que la Sala Penal Superior no efectuó un análisis respecto a si en el presente caso se configuró un concurso ideal de delitos, considerando que la acusación fiscal imputa la comisión de cuatro delitos. Al haberse configurado un concurso ideal de delitos, conforme con el segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal la prescripción se da cuando ha transcurrido un plazo igual al del máximo correspondiente al delito más grave. Por lo que en atención a la fecha vigente la acción penal del delito de asociación

ilícita para delinquir, los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica y falsedad genérica también se encuentran expeditas. En consecuencia, solicita que se declare nula la sentencia recurrida.

De la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público

Decimotercero. En su recurso de nulidad formalizado cuestionó la sentencia recurrida en el extremo que absolvió a los procesados por el delito de asociación ilícita para delinquir. Destacó que dicha sentencia fue emitida vulnerando los derechos constitucionales de prueba y motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, indicó lo siguiente:

13.1. La Sala penal, al analizar el primer elemento configurativo del delito, valoró de forma parcializada los medios de prueba y no atendió la naturaleza del delito, el cual tenía la finalidad de cometer los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica y falsedad genérica, para así lograr el apoderamiento de 5,361 m² del terreno del Hospital Hermilio Valdizán. Aunado a ello, indicó que para que se configure el delito de asociación ilícita ella debe estar conformada por tres o más personas, pero en el presente caso solo se acreditó la responsabilidad penal de los procesados Rodolfo Orellana Rengifo y Eugenio Martín Cisneros Navarro. No obstante, tal referencia resulta ser incongruente con el tipo penal pues a la fecha de los hechos tal delito establecía: "El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos".

13.2. Respecto al procesado Bagner Rafael Cabrejo Sánchez, el Colegiado superior concluyó que no es posible vincularlo con la asociación ilícita porque aquel aseveró no conocer a sus coprocesados; además, porque no obra prueba alguna que acredite que entre los años 2009 y 2013 haya existido entre ellos comunicación. No obstante, tal situación no es necesario comprobarla, sino el nivel de su

contribución, la misma que pudo concretarse en cualquier momento de la resolución criminal.

13.3. En cuanto al procesado Narciso Efraín Jara Penal, no se atendieron las circunstancias en las que se realizó la sucesión intestada. Asimismo, no se valoraron las siguientes pruebas: **a.** El Acta de constatación fiscal del 5 de diciembre de 2011. **b.** El Acta de protocolización de sucesión intestada. **c.** La lista de domicilio del procesado Bagner Rafael Cabrejo Sánchez. **d.** La Resolución de Notariado 011-2013-JUS-CN del 6 de septiembre de 2019, mediante el cual se destituyó al notario Narciso Efraín Jara Peña.

13.4. Sobre el procesado Fernando Rubén Inga Cáceres, no se tomó en cuenta la forma en la que expidió el certificado domiciliario que sirvió para crear la competencia en el Juzgado Mixto de Yarinacocha en la demanda por reivindicación que interpuso Cristhian Raúl Alfredo Silva Navarro.

13.5. Respecto a las pruebas trasladadas ofrecidas por el Ministerio Público, el Tribunal superior únicamente se limitó a indicar que las mismas no son suficientes para acreditar que los procesados se conocían en los años 2009 y 2013.

De la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Decimocuarto. En su recurso formalizado solicitó que la sentencia recurrida se declare nula en el extremo de la prescripción de la acción penal por el delito de falsedad ideológica. Estima que el procesado Narciso Efraín Jara Pena actuó en calidad de notario público, por tanto el plazo de prescripción se duplica, ello conforme lo establece el artículo 80 del Código Penal. Asimismo, que debe considerarse que en el concurso ideal de delitos la pena podrá incrementarse hasta en una cuarta parte suma al plazo extraordinario y la duplicidad del plazo de

prescripción, dando ello como resultado 22 años y 6 meses, por tanto a la fecha dicho plazo no ha transcurrido.

De la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud

Decimoquinto. En su recurso formalizado solicitó se declare la nulidad de la sentencia recurrida en los extremos que declaró prescrita la acción penal por el delito de falsedad ideológica y falsedad genérica. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

15.1. En el presente caso, se debió considerar que se configuró un concurso ideal de delitos y que para dicho concurso el artículo 80 del Código Penal establece que las acciones prescriben cuando transcurrió un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave que en el presente caso se trata del delito de asociación ilícita para delinquir. Así, el plazo de prescripción debe contabilizarse desde el 12 de agosto de 2014 por ser la última fecha en la que actuó la organización delictiva como parte de sus propósitos de apropiarse parcialmente del inmueble del Hospital Hermilio Valdizán.

15.2. En lo que atañe a las absoluciones por el delito de asociación ilícita para delinquir, la Sala Penal Superior no consideró que a la fecha de los hechos estaba vigente el texto legal que solo exigía un concurso de dos o más personas. Sin perjuicio de ello, el tipo penal no establece que los agentes deban estar procesados. Así, se omitió valorar que Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez en vida también desarrolló actividades que lo vinculan con la organización delictiva, lo mismo que Pedro Rolando Lanza Nianda.

15.3. No se valoró la prueba trasladada que fue actuada durante el juicio oral.

IV. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Decimosexto. La fiscal suprema en lo penal opinó porque se declaré¹⁸ NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida en el extremo que declaró la extinción de la acción penal por prescripción por los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica y falsedad genérica, y que se declare NULA en el extremo que absolvió a los procesados EUGENIO MARTÍN CISNEROS NAVARRO, NARCISO EFRAÍN JARA PEÑA, BAGNER RAFAEL CABREJO SÁNCHEZ, FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES, CRISTHIAN RAÚL ALFREDO SILVA NAVARRO y RODOLFO ORELLANA RENGIFO por el delito de asociación ilícita para delinquir. Al respecto, aprecia lo siguiente:

16.1. En cuanto al extremo de la prescripción de la acción penal:

- a.** La acusación fiscal estableció un concurso real de delitos; por lo tanto, corresponde realizar el cómputo de prescripción para cada delito de forma independiente.
- b.** Al procesado Eugenio Martín Cisneros Navarro se le imputó la comisión del delito de fraude procesal. El cual a la fecha de los hechos prevé una pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 4 años de pena privativa de libertad. Así, el plazo extraordinario de prescripción era de 6 años. Específicamente se le atribuyó que en su condición de árbitro expidió un laudo que ordenaba la entrega del inmueble litigioso a favor del fallecido Hermógenes Clodomiro Cabrejo Sánchez. Por lo que a la fecha la prescripción extraordinaria se ha materializado.
- c.** Al procesado Narciso Efraín Jara Peña se le imputó la comisión del delito de falsedad ideológica, delito que a la fecha de los hechos era sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años; por tanto, la prescripción extraordinaria de tal delito es de 9 años. Se le atribuyó que en

¹⁸ Véase foja 284 del cuadernillo formado en esta instancia suprema.

calidad de notario público tramitó de forma fraudulenta el proceso de sucesión intestada del fallecido Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez y que el 19 de enero de 2010 expidió la escritura pública con el que se declaró herederos universales a los padres del causante. Por tanto, el plazo de prescripción extraordinaria se cumplió el 19 de enero de 2019.

d. Al procesado Bagner Rafael Cabrejos Sánchez se le imputó el delito de falsedad ideológica. El delito se consumó el 19 de marzo de 2011, día en el que el acusado gravó fraudulentamente el predio litigioso a favor de Pedro Rolando Landa Niada con el cual se insertó en la escritura pública que llegó a ser registrada en los Registros Públicos; por tanto, el plazo de prescripción extraordinaria venció el 19 de marzo de 2020.

e. Al procesado Fernando Rubén Inga Cáceres se le imputó el delito de falsedad genérica, el cual a la fecha de los hechos era sancionado con una pena privativa de libertad no menor e 2 ni mayor de 4 años. Así, el plazo extraordinario de prescripción fue de 6 años. En atención a que el delito se consumó el 20 de enero de 2014, fecha en el que el procesado Inga Cáceres expidió el certificado domiciliario fraudulento a favor del fallecido José Luis Escobar Jaén, el plazo de prescripción operó el 30 de enero de 2020.

f. Al procesado Cristhian Raúl Alfredo Silva Navarro se le imputó la comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad genérica. Estos delitos se consumaron el 29 de agosto de 2013 cuando interpuso la demanda de reivindicación ante el Juzgado Mixto de Yarinacocha, para lo cual utilizó el certificado domiciliario fraudulento expedido por su coimputado Fernando Rubén Inga. En consecuencia, para dichos delitos la prescripción de la acción penal surtió efectos el 29 de agosto de 2019.

g. Al procesado Rodolfo Orellana Rengifo se le acusó como autor mediato en todos los delitos antes mencionados y, en conjunto, con sus procesados, por lo que los efectos de las prescripciones antes analizadas le alcanzan.

16.2. Respecto a las absoluciones por el delito de asociación ilícita:

a. El Colegiado superior sostuvo que el tipo penal exige que la asociación está compuesta por tres o más personas. Criterio incorrecto pues el tipo penal vigente a la fecha de los hechos solo contemplaba el elemento personal de dos o más personas para la conformación de la asociación ilícita.

b. La Sala Penal Superior se basó en la versión brindada por los acusados en el extremo que negaron conocerse y dejó de lado el caudal probatorio ofrecido por el Ministerio Público con el que se buscaba acreditar la existencia de una sociedad delictiva.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Decimoséptimo. Esta Suprema Sala Penal, para analizar el fallo recurrido, examinará los fundamentos de la sentencia y la apreciación de las pruebas actuadas en el proceso.

Decimoctavo. En primer lugar, esta Suprema Sala Penal advierte que los recursos de nulidad formalizados están dirigidos a cuestionar los argumentos de la Sala Penal Superior respecto a las reglas y plazos de prescripción considerados y que le llevaron a declarar fundada la excepción de prescripción penal incoada y, en consecuencia, extinguida la acción penal; por los delitos de fraude procesal, falsedad genérica y falsedad ideológica. Así, corresponde verificar si efectivamente a la fecha la acción penal incoada por aquellos hechos punibles ha fenecido por el transcurso del tiempo. Para tal constatación cabe considerar lo siguiente:

18.1. Según la acusación fiscal, los hechos imputados acontecieron entre los años 2009 y 2014.

18.2. El delito de fraude procesal se encuentra regulado en el artículo 416 (artículo primigenio) del Código Penal y es reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Es un delito de consumación instantánea.

18.3. El delito de falsedad ideológica se encuentra regulado en el artículo 428 (artículo primigenio) del Código Penal y es sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Es un delito de consumación instantánea.

18.4. El delito de falsedad genérica se encuentra regulado en el artículo 438 (artículo primigenio) del Código Penal y es sancionado con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Es un delito de consumación instantánea.

18.5. A los procesados EUGENIO MARTÍN CISNEROS NAVARRO, NARCISO EFRAÍN JARA PEÑA, BAGNER RAFAEL CABREJO SÁNCHEZ, FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES, CRISTHIAN RAÚL ALFREDO SILVA NAVARRO y RODOLFO ORELLANA RENGIFO se les impuso como única medida coercitiva de comparecencia con restricciones¹⁹, manteniendo la misma durante todo el desarrollo del proceso penal.

Decimonoveno. En atención, pues, a que la pena máxima conminada para los delitos imputados, cabe estimar que el plazo correspondiente de prescripción extraordinaria fue el siguiente: para el delito de fraude procesal: 6 años; para el delito de falsedad ideológica: 9 años; y para el delito de falsedad genérica: 6 años.

Vigésimo. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de consumación de cada delito imputado a cada procesado se constata lo siguiente:

¹⁹ Véase fojas 2627 y 2685.

20.1. Al procesado EUGENIO MARTÍN CISNEROS NAVARRO se le atribuyó la comisión del delito de fraude procesal, ya que en condición de árbitro se avocó a un proceso arbitral fraudulento y expidió un laudo que ordenaba la entrega del inmueble litigioso a favor del fallecido Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez y el cual se pretendió ejecutar ante el 12.º Juzgado Civil-Comercial de Lima (expediente 11666-2014) el 26 de junio de 2010. Así, la acción penal por dicho hecho imputado prescribió el 25 de junio de 2016.

20.2. Al procesado BAGNER RAFAEL CABREJO SÁNCHEZ se le atribuye la comisión del delito de falsedad ideológica, puesto que el 19 de marzo de 2011 gravó fraudulentamente el predio del litigio a favor de Pedro Rolando Landa Niada, acto que se insertó en una escritura pública que llegó a ser registrada ante los Registros Públicos. Considerando la fecha de los hechos, según la acusación fiscal cabe concluir que la prescripción de la acción penal, por tal hecho punible operó el 18 de marzo de 2020.

20.3. Al procesado NARCISO EFRAÍN JARA PENA se le atribuyó la comisión del delito de falsedad ideológica dado de que como notario público tramitó de forma fraudulenta el proceso de sucesión intestada del fallecido Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez y que el 19 de enero de 2010 expidió la escritura pública con la cual se declaró herederos legales a los padres del causante. Que contabilizados desde la fecha de tales actos, la acción penal prescribió el 18 de enero de 2019.

Cabe agregar que respecto a este procesado la parte recurrente alega que debe aplicarse la dúplica del plazo de prescripción, pues se trata de un funcionario público. Al respecto, debe indicarse que el Tribunal Constitucional, en el fundamento quinto de la sentencia recaída en el Expediente 03961-2008-PC/TC²⁰, precisó lo siguiente:

²⁰ Del 15 de septiembre de 2008.

Esta importante función no implica que el notario público pueda ser considerado como una autoridad o un funcionario público, ya que actúa a nombre y por cuenta propia, sin que sus actos comprometan a la Administración, bajo supervisión del Estado, es decir, no existe una relación administración-administrado. Tal razonamiento ha sido recogido por el artículo 3 del Decreto Supremo 003-2009-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo 1049, publicado el 5 de marzo de 2009, en el diario oficial *El Peruano*, que establece: “El notario no es funcionario público para ningún efecto legal [...]”.

Entonces, al no ostentar el notario público la calidad formal de funcionario público no cabe aplicarle los efectos de la parte *in fine* del artículo 80 del Código Penal.

20.4. Al procesado CRISTHIAN RAÚL ALFREDO SILVA NAVARRO se le imputó la comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad genérica. Según la acusación fiscal el primer delito se consumó el 29 de agosto de 2013 cuando interpuso la demanda de reivindicación ante el Juzgado Mixto de Yarinacocha utilizando para ello el certificado fraudulento expedido por su coprocesado FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES. Considerando que para dicho delito la prescripción extraordinaria es de 6 años, cabe concluir que la prescripción de la acción penal operó el 28 de agosto de 2019.

En cuanto al delito de falsedad genérica, la acusación fiscal precisa que él se consumó el 29 de agosto de 2013 cuando el procesado declaró falsamente que vivía en el lote 7 de la manzana B del jirón Las Violetas del distrito de Yarinacocha en la provincia de Coronel Portillo de la región Ucayali. En atención, pues, a que para tal delito el plazo de prescripción extraordinaria también era de 6 años, la acción penal se extinguió el 28 de agosto de 2019.

20.5. Al procesado FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES se le imputó el delito de falsedad genérica, pues en calidad de notario público, el 30 de abril de 2014 expidió el certificado domiciliario fraudulento a favor del fallecido José Luis Escobar Jaén. Dicho documento sirvió para generar competencia ante el Juzgado Mixto de Yarinacocha donde Escobar Jaén postuló la demanda de reivindicación.

Dado que el plazo de prescripción para este delito venció el 29 de enero de 2020, se extinguió la acción penal incoada.

20.6. Y al procesado RODOLFO ORELLANA RENGIFO se le imputó ser autor mediato de los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica y falsedad genérica, delitos ejecutados por sus coprocesados. Así, haber operado la prescripción extraordinaria y consecuentemente extinguirse la acción penal por aquellos hechos punibles los efectos de extinción de la acción penal también le alcanzan.

Vigesimoprimer. Ahora bien, sobre la prescripción de la acción penal cabe indicar respecto a otros agravios postulados por las partes recurrentes, lo siguiente:

21.1. En cuanto a que se suspenden los plazos prescriptorios de la acción penal, cuando el fiscal dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria y que dicha disposición y efecto se debe homologar al Código de Procedimientos Penales al formularse la denuncia penal, este Tribunal debe desestimar tal planteamiento al constituir una analogía *in malam partem*, la cual afecta los principios de legalidad y debido proceso.

21.2. En lo que respecta a que la Sala Penal Superior debió analizar el caso *sub iudice* considerando que se configuró un concurso ideal de delitos y no un concurso real de delitos. Y que, en atención a ello, no habría prescrito la acción penal en los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica y falsedad genérica, pues conforme con el tercer párrafo del artículo 80 del Código Penal en el concurso ideal de delitos transcurrió un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave y que en el caso *sub iudice* era el de asociación ilícita para delinquir, cuyo plazo de prescripción extraordinaria era de 9 años. Respecto a este agravio cabe indicar que en la acusación fiscal expresamente se consignó un concurso real de delitos. Lo cual, además, se mantuvo en el

debate plenario y en los alegatos de clausura del juicio oral. Por consiguiente, el agravio propuesto también debe desestimarse.

Vigesimosegundo. En consecuencia, pues, en atención a lo expuesto y analizado esta Suprema Sala Penal concluye que la acción penal incoada por los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica y falsedad genérica imputados (de forma alternativa o conjunta) a los procesados EUGENIO MARTÍN CISNEROS NAVARRO, NARCISO EFRAÍN JARA PEÑA, BAGNER RAFAEL CABREJO SÁNCHEZ, FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES, CRISTHIAN RAÚL ALFREDO SILVA NAVARRO y RODOLFO ORELLANA RENGIFO ha prescrito. Por consiguiente, el extremo de la sentencia recurrida que así lo establece debe confirmarse.

Vigesimotercero. Ahora bien, en segundo lugar tanto el Ministerio Público como la Procuraduría Especializada en Delitos contra el Orden Público y el Ministerio de Salud cuestionaron la sentencia recurrida en el extremo que absolvió a los procesados EUGENIO MARTÍN CISNEROS NAVARRO, NARCISO EFRAÍN JARA PEÑA, BAGNER RAFAEL CABREJO SÁNCHEZ, FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES, CRISTHIAN RAÚL ALFREDO SILVA NAVARRO y RODOLFO ORELLANA RENGIFO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de asociación ilícita para delinquir.

Vigesimocuarto. De la sentencia recurrida se advierte que ella se sustenta en los siguientes argumentos:

14.1. No se acreditó que los procesados hayan mantenido comunicación entre sí (misivas, llamadas telefónicas o por otro medio) de manera directa o a través de terceros desde el año 2009 al 2013.

14.2. Solo se llegó a establecer la participación de los procesados Rodolfo Orellana Rengifo y Eugenio Martín Cisneros Navarro, y conforme con el Acuerdo Plenario 8-2019/CJ-116 para que se configure el delito previsto en el artículo 317 del Código Penal se requiere que la organización la conformen tres o más personas.

14.3. La prueba trasladada presentada por el Ministerio Público, consistente en la sentencia del Expediente 00215-2015-21-5201-JR-PE-03 y el Recurso de Nulidad 1234-2017-Lima, así como la declaración brindada por Oscar Omar Pantoja Barrera no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los procesados.

14.4. No existe medio de prueba alguno que acredite la responsabilidad penal de los procesados; por tanto, no se enervó la presunción de inocencia que les asistía.

Vigesimoquinto. Ahora bien, en atención a lo antes detallado esta Suprema Sala Penal debe formular algunas precisiones. En primer lugar que el delito de asociación ilícita para delinquir típicamente no exige para su configuración que entre sus integrantes deba darse una comunicación activa, constante o fluida. Lo que es trascendente es la adscripción de los integrantes con la misma finalidad o proyecto criminal común. Por lo demás, lo que identifica la integración criminal deriva y se detecta a partir de las acciones que cada integrante despliega para el logro del proyecto delictivo común. Ello puede analizarse aplicando el método indiciario.

Vigesimosexto. En cuanto al fundamento de que el Acuerdo Plenario 8-2019/CJ-116, establece que para que se configure el delito previsto en el artículo 317 del Código Penal se requiere que la organización la conformen tres o más personas, pero en el presente caso solo se acreditó la responsabilidad penal de dos personas (Rodolfo Orellana Rengifo y Eugenio Martín Cisneros Navarro), tal argumento no toma en cuenta el *modus operandi* aplicado en la realización del hecho imputado, el cual requiere de una pluralidad de agentes con roles diferentes. Circunstancia que no fue analizada por la Sala Penal Superior.

Vigesimoséptimo. Además, cabe destacar que en el caso *sub iudice* los procesados fueron acusados por la comisión del delito de asociación

ilícita para delinquir regulado en el artículo 317 del Código Penal, según la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo 982 del 22 de julio de 2007. El cual sancionaba: “Al que forma parte de una organización de dos o más personas destinadas a cometer delitos”. El más, los alcances de dicho tipo penal fueron desarrollados por esta suprema instancia en el Acuerdo Plenario 4-2006/CJ-116. En ese sentido, cabe precisar también que el Acuerdo Plenario 8-2019(CIJ-119²¹) estaba dirigido a diferenciar la operatividad de los delitos de organización criminal (artículo 317) y de banda criminal (artículo 317-B).

Al respecto, debe destacarse también que en el caso *sub iudice* la secuencia de actos imputados ha comprendido a más de tres personas.

Vigesimoctavo. Asimismo, esta Suprema Sala Penal advierte que en la acusación fiscal se hace referencia a la intervención de una pluralidad de personas, como son los señores José Luis Escobar Jaén, Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez, Rafael Cabrejos Vera, Simona Margot Sánchez de Cabrejos, Pedro Rolando Landa Niada. El hecho de que en el curso del proceso penal se haya declarado la extinción de la acción penal por muerte o prescripción por otros delitos, ello no afecta la imputación del delito de asociación ilícita que es autónomo y distinto a aquellos.

Vigesimonoveno. En lo que corresponde a la prueba trasladada presentada por el Ministerio Público y consistente en la sentencia del Expediente 00215-2015-21-5201-JR-PE-03 y el Recurso de Nulidad 1234-2017-Lima, así como la declaración brindada por Oscar Omar Pantoja Barrera y que la Sala Superior consideró que no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los procesados, esta Suprema Sala Penal detecta que la Sala Penal Superior no precisó ni razonó sobre el contenido y utilidad probatoria de dichas documentales ni de la

²¹ Del 10 de septiembre de 2019.

citada declaración. Es más, tampoco explicó razonadamente el porqué de su insuficiencia probatoria. En consecuencia, tal proceder de la Sala Penal Superior evidencia una infracción a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales.

Asimismo, si bien la Sala Penal Superior sostuvo que no existe medio de prueba que acredite la responsabilidad penal de los procesados y basándose solo en las declaraciones de los procesados, esta Suprema Sala Penal debe indicar que tales declaraciones no fueron contrastadas debidamente con los demás medios probatorios actuados durante el juicio oral. Es más, en el presente caso no se verifica que el Tribunal Superior haya razonado y valorado la eficacia probatoria de tales medios de prueba.

Trigésimo. En atención, pues, a las consideraciones expuestas, esta Sala Penal estima que el Colegiado Penal Superior no motivó debidamente su fallo absolutorio. Aunado a ello omitió determinar la trascendencia de las pruebas actuadas en el juicio oral. Tales omisiones trasgreden de forma insubsanable los derechos constitucionales de una debida motivación de las resoluciones judiciales y de prueba. Así, esta Sala Penal concluye que la sentencia impugnada en el extremo absolutorio incurrió en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP. Por consiguiente, debe declararse nula dicha parte y ordenar que otra sala penal superior realice un nuevo juicio oral tomando en cuenta las consideraciones detalladas en la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 4 de mayo de 2022 expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción; en consecuencia, extinguida la acción penal seguida contra EUGENIO MARTÍN CISNEROS NAVARRO como autor del delito de fraude procesal en agravio del Poder Judicial; contra NARCISO EFRAÍN JARA PEÑA como autor del delito falsedad ideológica en agravio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; contra BAGNER RAFAEL CABREJO SÁNCHEZ como autor del delito falsedad ideológica en agravio del Hospital Hermilio Valdizán-Ministerio de Salud; contra FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES como coautor del delito de falsedad genérica en agravio del Hospital Hermilio Valdizán-Ministerio de Salud; contra RODOLFO ORELLANA RENGIFO como autor mediato del delito de falsedad genérica, falsedad ideológica y fraude procesal, en agravio del Hospital Hermilio Valdizán-Ministerio de Salud; y, contra CRISTHIAN RAÚL ALFREDO SILVA NAVARRO como autor del delito de fraude procesal en agravio del Poder Judicial y también como presunto coautor del delito de falsedad genérica en agravio del Hospital Hermilio Valdizán-Ministerio de Salud.
- II. **NULA** la misma sentencia recurrida en el extremo que: absolvió a EUGENIO MARTÍN CISNEROS NAVARRO, NARCISO EFRAÍN JARA PEÑA, BAGNER RAFAEL CABREJO SÁNCHEZ, FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES, CRISTHIAN RAÚL ALFREDO SILVA NAVARRO y RODOLFO ORELLANA RENGIFO como coautores del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad. En consecuencia, **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por tal hecho punible a cargo de otra sala penal superior, teniendo en consideración lo establecido en la presente ejecutoria.

III. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

Suscribió el juez supremo Peña Farfán por licencia del magistrado Brousset Salas.

S. S

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

VRPS/pssc